

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA RESPECTIVA

CONSIDERANDO

1.- Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), publicado el veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- De acuerdo a lo previsto en el artículo primero del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3.- En apego a lo señalado en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5.- Atento a la previsión contenida en los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

6.- El artículo 20, fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con su normatividad. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.

8.- El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo

2
202

Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

9.- El artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por la Consejera o Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. Aquéllas revestirán la forma de Acuerdo o Resolución según sea el caso.

10.- Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, inciso f), XV y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones la de aprobar los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como resolver en términos del Código sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local y las demás señaladas en el Código.

11.- En términos del artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

12.- En observancia a la previsión de los artículos 43, fracción I y 44, fracción IV del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como asociaciones políticas locales.

13.- Según los artículos 74, fracción II y 76, fracciones VI y VII del Código, el Instituto Electoral contará entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la que se encargará de verificar y supervisar el proceso de las Agrupaciones Políticas Locales para obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello, así como inscribir en los libros respectivos, el registro de los partidos políticos locales.

14.- Acorde a lo previsto en los artículos 187, párrafo primero, fracción II, 188, párrafo primero, 189 y 199, fracción V del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, los cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código y que quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán el derecho a constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el Código.

15.- Conforme a lo previsto en los artículos 121, fracción II del Estatuto de Gobierno, 205 y 206 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y del Código.

16.- Con base en lo dispuesto por los artículos 209 y 210, párrafo primero del Código, es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en partidos políticos locales. Para que una agrupación política tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral.

17.- De conformidad con el artículo 210, párrafo segundo del Código, toda agrupación política que pretenda constituirse como político local, deberá formular una Declaración de Principios, y de acuerdo con ésta, un Programa de Acción, y el Estatuto que norme sus actividades.

18.- Con apego al artículo 211 del Código, la Declaración de Principios deberá contener, al menos, la obligación de acatar la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes; adoptar postulados de carácter político, económico y social; no celebrar pactos o acuerdos que lo subordine a cualquier ente extranjero; no recibir apoyos económicos, políticos o propagandísticos de cualquiera de las personas que el Código prohíbe;

conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática; y promover la participación igualitaria entre mujeres y hombres.

19.- El artículo 212 del Código, dispone que el Programa de Acción fijará la manera en que el partido político alcanzará sus postulados y sus objetivos; las directrices para realizar programas en que sus militantes propongan opciones democráticas y de políticas públicas; los principios para formar a sus afiliados ideológica y políticamente, impulsando el respeto al adversario y sus derechos en la contienda política; y las propuestas políticas que promoverán sus militantes en los procesos electorales.

20.- Por disposición del artículo 213 del Código, el Estatuto establecerá: I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos; III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos, directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: Una Asamblea General o equivalente, un comité directivo central que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampaña a que hace referencia el Código, que formará parte del órganos directivo central; un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; un órgano autónomo encargado de vigilar y

✓
DIF

preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias al Estatuto IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

21.- Que la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó en su Décima Primera Sesión Ordinaria, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la convocatoria respectiva, con el propósito de homologar la instrumentación para que las Agrupaciones Políticas Locales interesadas presenten su solicitud de registro y demás documentación atinente el 31 de julio del año previo a la jornada electoral. Ello con la intención de que tanto la revisión sobre el cumplimiento de requisitos y en particular el envío de las cédulas de afiliación al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para su debida compulsas se realicen de manera conjunta y en una sola exhibición en términos del convenio de colaboración que se celebre entre la instancia electoral federal y este Instituto Electoral.

22.- De acuerdo a lo estipulado en los artículos 214, párrafo primero y 276 del Código y toda vez que la próxima jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio de 2015, se concluye que las Agrupaciones Políticas Locales notificarán al Instituto Electoral su interés para constituir un partido político local a partir del 20 y hasta el 31 de enero de 2014, debiendo comprobar los requisitos establecidos en el Código, a más tardar el 31 de julio de 2014.

—
Daz

De acuerdo a lo determinado en el artículo 214, fracciones I a III del Código (cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de julio de dos mil once), las Agrupaciones Políticas Locales solicitantes de registro como partido político local, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución como son:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal con corte al treinta de septiembre de dos mil trece, es decir 132,495 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco), distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal;

II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el estatuto, el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y
- c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del Partido.

e
V
D12

III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público quienes certificarán:

- a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;
- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

A partir de la notificación, la Agrupación Política interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Lo anterior, conforme a los criterios que el Instituto Electoral establezca sobre la fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en el artículo 214 del Código.

23.- El artículo 215 del Código, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con la documentación consistente en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo 214 del Código; las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral; las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral; y las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales (Asambleas Distritales) y la correspondiente a la Asamblea Constitutiva en el Distrito

1
2012

Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.

24.- El artículo 216, primer párrafo del citado Código señala que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, el Consejo General resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas.

En la revisión de los requisitos se retomarán los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra en las tesis de jurisprudencia S3ELJ ' 03/2005 de rubros: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". Así como los sostenidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que obran en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002.

25.- El artículo 217 establece que si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central que lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibido que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.

26.- En términos de lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código, cuando se cumpla con los requisitos señalados en el Código y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del partido político local, y lo publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los

212

requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como partido político local

27.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, la información correspondiente al último corte de la Lista Nominal de Electores para esa fecha, lo anterior a efecto de la verificación del requisito referido en la fracción I del artículo 214 del Código, relacionado con la obligación de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

Sobre el particular, el veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral confirmó que el último corte a la Lista Nominal del Distrito Federal disponible corresponde al treinta de septiembre de dos mil trece.

28.- Que a efecto de comunicar con oportunidad los plazos en que se desarrollarán cada una de las etapas para la constitución y registro de partidos políticos locales, el Consejo General emite la Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo como Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueba la Convocatoria dirigida a las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, identificada como Anexo 2.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-45-11 de doce de julio de dos mil once.

CUARTO. Instrúyase al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias respecto de la expedición de las acreditaciones de los representantes del Instituto Electoral que llevarán a cabo la certificación de las Asambleas Distritales y las Asambleas Locales Constitutivas del proceso de registro de partidos políticos locales.

QUINTO. Este Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar personalmente el contenido del presente Acuerdo a las agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral.

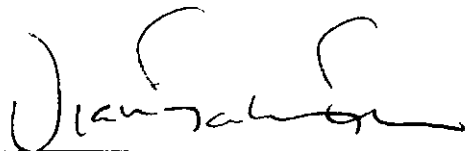
SÉPTIMO. Asimismo se ordena anexar a la notificación de referencia, en copia simple los acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-43-02, ACU-20-03, ACU-003-09, ACU-11-10, ACU-45-11, ACU-08-13 y ACU-20-13, por los que se determina la división del territorio del Distrito en cuarenta Distritos Electorales uninominales y se aprueban ajustes al marco geográfico electoral por adecuación a los límites delegacionales, así como el Reglamento para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

1
12

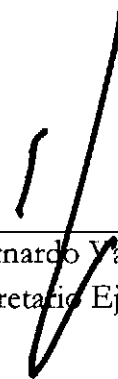
OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que realice las gestiones tendentes a que la Convocatoria referida en el Punto Segundo de este Acuerdo se publique de manera inmediata a su aprobación, en tres diarios de circulación en el Distrito Federal, así como en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

NOVENO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y remítase la Convocatoria a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

DK



El Instituto Electoral del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1; 9; 35 fracción III; 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 párrafos primero y segundo, fracciones I, III y VIII; 3; 7 fracción II; 9 fracciones II, IV, VI y VII; 17; 20 fracciones I, II, III y IX; 21; 25 párrafos primero, segundo y tercero; 35 fracciones I, inciso f) y XV; 43 fracción I; 44 fracción IV; 74, fracción II; 76 fracción VI; 187 fracciones I y II; 188, párrafo primero; 189; 199, fracción V; 205; 206, fracción II; 209; 210; 211; 212; 213; 214; 215; 216; 217; 218 y 219 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), emite la presente:

CONVOCATORIA

A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2014

BASES

Primera. Disposiciones Generales

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) a través de la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), será la autoridad encargada de supervisar el seguimiento del procedimiento de registro de los partidos políticos locales 2014.

Las agrupaciones políticas locales (agrupaciones) interesadas deberán realizar los trámites correspondientes en un horario hábil comprendido entre las 9:00 y las 17:00 horas, de lunes a viernes, en el domicilio del Instituto ubicado en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, delegación Tlalpan, Código Postal 14386, Distrito Federal.

Toda comunicación presentada por la agrupación deberá ir suscrita por al menos dos de los representantes acreditados ante el Instituto. En caso de presentarse diversos escritos sobre un mismo asunto, prevalecerá la comunicación última que sea recibida por el Instituto.

El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el proceso de registro de partido político local será el acreditado por la agrupación correspondiente.

Segunda. Presentación de la notificación

Las agrupaciones interesadas deberán ingresar por conducto de la Oficialía de Partes del Instituto, su escrito de notificación en el cual manifiesten su intención de constituirse como partido político local, a partir del 20 de enero de 2014 y hasta el 31 del mismo mes y año.

De manera anexa al escrito de notificación, las agrupaciones deberán entregar los Proyectos relativos a la Declaración de Principios, Programa de Acción y del Estatuto, en términos de lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 213 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

La Dirección Ejecutiva dará trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación al Instituto en la cual las agrupaciones muestren su interés en constituirse como partido político local.

Tercera. Número de afiliados requeridos

Las agrupaciones solicitantes de registro deberán contar con un número de cédulas de afiliación no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal con corte al 30 de septiembre de 2013, es decir 132,495 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco), distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

Cuarta. De las Asambleas Distritales

A partir del momento en que las agrupaciones notifiquen al Instituto su intención de constituirse en partido político local y hasta el 31 de julio de 2014, éstas deberán celebrar una Asamblea Distrital en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal y una Asamblea Local Constitutiva, con la presencia de un representante del Instituto acreditado por el Secretario Ejecutivo y de un Notario Público.

El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de las Asambleas Distritales no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral.

Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

- El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatuto y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en el inciso anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar, y
- La elección de la directiva distrital, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, éstos últimos según el estatuto vigente de la agrupación.

Quinta. De la Asamblea Local Constitutiva

Una vez que las agrupaciones hayan realizado sus Asambleas Distritales en al menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, deberán llevar a cabo su Asamblea Local Constitutiva en presencia de un Notario Público y del representante del Instituto, quienes certificarán:

- La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;
- Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la base anterior, y
- Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Sexta. Solicitud de registro y entrega de documentación

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, el 31 de julio de 2014 las agrupaciones interesadas deberán presentar por conducto de la Oficialía de Partes, su solicitud formal de registro ante el Consejo General del Instituto.

Los interesados deberán anexar a la solicitud de registro, la siguiente documentación:

- Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, mismos que deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 213 del Código;
- Las listas de afiliados asistentes a las Asambleas Distritales, de forma impresa y en medio electrónico;
- Original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva;
- Los instrumentos notariales de las asambleas, y
- Un mínimo de 132,495 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco) cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados bajo el formato que determine el Instituto Electoral; así como fotocopia de las mismas y copia de la credencial para votar.

El formato de solicitud de registro estará disponible a partir de la expedición de la presente convocatoria, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva ubicadas en el domicilio señalado en la BASE PRIMERA de la presente convocatoria, así como en la página de Internet: www.iedf.org.mx

Asimismo, para que una agrupación pueda ser registrada como partido político local deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 211 al 215 del Código, así como lo establecido en el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual estará disponible en las oficinas de la Dirección Ejecutiva y en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx

Séptima. Informes mensuales del origen y destino de los recursos

A partir de la notificación de la intención de constituirse como partido político local, la agrupación interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. Lo anterior conforme a los criterios establecidos por el Instituto Electoral sobre fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en el artículo 214 del Código.

Octava. Determinación del Consejo General

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político.

Si en el periodo de revisión se detectan inconsistencias en los documentos básicos, se solicitará a la agrupación que las subsane dentro de las 72 horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento, se resolverá con los elementos con que se cuente.

La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal que cometa alguna agrupación, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Novena. De los asuntos no previstos

Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, con base en la propuesta que la Dirección Ejecutiva presente a su consideración, y de conformidad con la normatividad aplicable, previo a que se sometan a consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen correspondientes.

Handwritten signature or mark on the right margin.



**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

1

012

CAPITULADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

CAPÍTULO III ASAMBLEAS DISTRITALES

CAPÍTULO IV ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

TÍTULO TERCERO COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO II REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

↓

012

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto la regulación de los actos que deberán llevarse a cabo para el registro y constitución de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) En cuanto a los ordenamientos legales:
 - I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y
 - II. Reglamento: El presente ordenamiento.

- b) En cuanto a los órganos y autoridades:
 - I. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas;
 - III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
 - IV. Distrito Electoral Uninominal: Es la delimitación geográfica en que se divide el territorio del Distrito Federal a fin de realizar las elecciones. El Distrito Federal se conforma por 40 Distritos Electorales Uninominales;

- V. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 5. El procedimiento de registro inicia con las notificaciones recibidas por el Instituto Electoral que entreguen las agrupaciones políticas locales en las cuales manifiesten su intención de constituirse como partidos políticos locales, del 20 al 31 de enero del año previo a la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 214, párrafo primero del Código.

La Dirección Ejecutiva tiene la atribución de dar trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación al Instituto Electoral en el cual muestren su interés en constituirse como partido político local.

Artículo 6. El Instituto Electoral reconocerá como representantes de las agrupaciones políticas locales que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, aquéllos que ostenten tal calidad de acuerdo con los estatutos de las mismas. La Dirección Ejecutiva verificará en los estatutos de la agrupación política, en su caso, la facultad de estos órganos para delegar dicha representación.

A las agrupaciones políticas locales que no cuenten con órganos directivos actualizados, les será reconocida la última directiva sólo para efectos del trámite de registro como partido político local.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 7. Las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro deberán celebrar una asamblea en por lo menos treinta de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal y una asamblea local constitutiva, con la presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo del Instituto y de un Notario Público.

Los representantes podrán contar con los auxiliares que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, mismos que también serán acreditados por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 214, fracción II del Código.

Artículo 8. Para solicitar la presencia del representante y los auxiliares del Instituto Electoral, en la verificación de las asambleas, las agrupaciones políticas locales deberán presentar un calendario de asambleas distritales y de la local constitutiva señalando expresamente el lugar, día y hora de su realización, a través de un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la realización

de la primera asamblea. El representante y los auxiliares del Instituto Electoral que se consideren necesarios serán designados por el Secretario Ejecutivo.

En caso de modificar dicho calendario, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva en el mismo plazo previo a la celebración de la asamblea a recalendarizar. Excepcionalmente en los cuatro días anteriores al 31 de julio se podrá reprogramar una asamblea dando aviso con doce horas naturales de anticipación.

La Dirección Ejecutiva comunicará por escrito y de manera oportuna al representante y auxiliares del Instituto Electoral, con copia para el Secretario Ejecutivo, las fechas y lugares en que se celebrarán las asambleas.

Artículo 9. Las asambleas distritales y local constitutivas se sujetarán además de lo previsto en la ley y en el presente reglamento a lo siguiente:

- a. El horario que se fije para su celebración será el comprendido desde las 9:00 (nueve) y hasta las 17:00 (diecisiete) horas.
- b. Los escritos mediante los cuales se solicite la presencia del representante del Instituto Electoral, deberán exhibirse en original directamente a la Dirección Ejecutiva en el mismo horario del inciso anterior, de lunes a viernes en días hábiles, en caso contrario, el Secretario Ejecutivo no acreditará a funcionario alguno para certificar la asamblea correspondiente.

Será responsabilidad de las agrupaciones políticas locales aspirantes a obtener registro como partido político local convocar a los notarios públicos a sus asambleas.

1

no

- c. Los dirigentes de las agrupaciones políticas locales, brindarán a los notarios públicos y a los representantes del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función. Asimismo, garantizarán la civilidad y el orden en el desarrollo de las asambleas y en el trato a los funcionarios asistentes. En caso de ser necesario, el funcionario responsable de verificar la asamblea podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. De igual forma, en los casos que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, los representantes de las agrupaciones políticas locales podrán ponerse de acuerdo con el representante acreditado del Instituto Electoral, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento.
- d. En ningún caso los representantes del Instituto Electoral podrán intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer los señalamientos pertinentes a los responsables para que sean abordados los puntos que deberán ser objeto de certificación.

Artículo 10. El representante del Instituto Electoral deberá empezar a revisar la asistencia de afiliados a la hora en que fue convocada la asamblea. Si transcurridos 30 minutos, contados a partir de la hora fijada para el inicio de la asamblea, no se encontraran presentes el número mínimo de personas que es necesario para su inicio, el funcionario del Instituto Electoral avisará al representante de la agrupación que el tiempo de espera para la realización de la asamblea es de 45 minutos a partir de la hora en que fue convocada. Una vez transcurridos los 45 minutos a partir de que fue convocada la asamblea y sin que se haya reunido el mínimo de asistencia, se comunicará al representante de la agrupación que la asamblea no podrá realizarse por falta de quórum. Acto seguido el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar.

Si con motivo del número de afiliados por revisar transcurren 45 minutos y existieran personas en espera de ser verificadas, se dará cuenta del número de asistentes contabilizados hasta ese momento, se ubicará a la última persona de la fila, con el objeto de que ésta sea la última que se tome en cuenta para revisar el quórum, lo que deberá ser informado al representante de la organización.

Si se reúne el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la agrupación política local que podrá dar inicio a la asamblea. En caso de no reunirse el quórum, la asamblea no se verificará y el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar.

Artículo 11. El quórum mínimo establecido por el Código deberá mantenerse en todo momento durante la celebración de la asamblea, en caso de disminuir el mismo por cualquier motivo antes de finalizar la misma, ésta no será válida para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 12. Los representantes del Instituto Electoral entregarán a la Dirección Ejecutiva, el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, los originales del acta circunstanciada de las asambleas distritales o de la asamblea local constitutiva con los anexos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento, y en su caso, un informe sobre los incidentes presentados durante dichos actos. Asimismo, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán garantizar que le sean entregados los instrumentos notariales para que sean incorporados con la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 13. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o el acto constitutivo se hubiera suspendido, las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, podrán reprogramarlo observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero incisos a) y b) del presente reglamento, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea sean

reprogramadas previo a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS DISTRITALES

Artículo 14. A partir del momento en que la agrupación política local notifique al Instituto Electoral su intención de constituirse en partido político local y hasta el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, las agrupaciones interesadas podrán realizar asambleas distritales ante la presencia de un notario público, cuyos honorarios serán cubiertos por las mismas, así como ante la presencia del representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 15. Las asambleas distritales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales uninominales. No se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar y cédula de afiliación corresponda a un domicilio de un Distrito Electoral distinto en el que se está celebrando la asamblea.

Artículo 16. En el caso de que en la celebración de las asambleas distritales no asista el notario público, éstas no podrán llevarse a cabo por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece el Código y el presente reglamento.

Artículo 17. La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la asamblea distrital, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

1
V
D12

Artículo 18. Para la verificación de las asambleas, se solicitará a los asistentes la cédula de afiliación y la credencial para votar o en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes, documento que servirá al notario y al representante del Instituto Electoral para acreditar la personalidad de quien presenta dicha cédula de afiliación a la organización aspirante a partido político local.

Artículo 19. Los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral son los sujetos acreditados para la certificación de las asambleas distritales, los cuales levantarán un instrumento notarial y un acta circunstanciada, respectivamente, haciendo constar lo siguiente:

- a) Número de afiliados que concurrieron a las asambleas, cuya asistencia no podrá ser inferior a 600 afiliados residentes por cada Distrito Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 214, fracción II del Código;
- b) El conocimiento y aprobación de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por parte de los presentes en dicha asamblea;
- c) La manifestación formal de afiliación de los asistentes a la asamblea, los cuales firmarán dicho documento;
- d) La conformación de la lista de afiliados asistentes en cada una de las asambleas de los Distritos Electorales, la cual contendrá: los nombres completos iniciando con apellidos; domicilio; firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; la clave de la credencial para votar y la sección electoral;
- e) La elección de la directiva distrital;

- f) El número de delegados propietarios o suplentes electos que acudirán a la asamblea local constitutiva, según los estatutos vigentes de las agrupaciones políticas locales;
- g) Certificación de que todos y cada uno de los asistentes a dichas asambleas suscribieron la manifestación formal de afiliación, en la que manifiesten de forma libre e individual su voluntad de unirse a un partido político local, sin que la misma haya sido obtenida mediante prácticas de afiliación colectiva de ninguna organización gremial o corporativa. Asimismo, se indicará a los representantes de las agrupaciones que los miembros de las directivas elegidas en las asambleas distritales y en su caso en la local constitutiva no podrán ser dirigentes de otra agrupación política local o partido político, y
- h) La hora en que:
- Se constituyó el notario y el representante del Instituto Electoral.
 - Se programó la asamblea.
 - Inició la asamblea.
 - Concluyó la asamblea.

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada: la convocatoria a la asamblea distrital; así como el orden del día y en su caso, el acta de incidentes.

Artículo 20. Será obligación de las solicitantes de registro, entregar en la asamblea tanto al notario como al representante del Instituto Electoral, copia legible de las listas de afiliados asistentes a las asambleas distritales, con los datos señalados en el inciso d) del artículo 19 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

Artículo 21. Durante el plazo señalado en el artículo 14 de este reglamento y una vez que las agrupaciones políticas locales hayan realizado sus asambleas distritales en al menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, deberán llevar a cabo su asamblea local constitutiva, en presencia del notario público y del representante del Instituto Electoral.

Artículo 22. A las asambleas locales constitutivas, asistirán los delegados electos en las asambleas distritales, y se observará lo siguiente:

- a) La verificación de los asistentes la llevará a cabo el funcionario del Instituto, y el delegado presentará su credencial para votar o en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes, la cual será compulsada con la lista de delegados que los representantes del Instituto Electoral tengan en su poder, derivadas de las actas circunstanciadas de las asambleas distritales celebradas.
- b) En caso de no realizarse dicha asamblea, ésta podrá reprogramarse en términos de los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

Artículo 23. Con relación a la certificación de las asambleas locales constitutivas, los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral acreditados para tal efecto, levantarán, los primeros un instrumento notarial, y los segundos un acta circunstanciada, en los que harán constar la asistencia de al menos el 80% de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales: que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las asambleas distritales; que se aprobó el proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, y lo señalado en el artículo 19, inciso h) del presente reglamento, de conformidad con el artículo 214, fracción III del Código.

TÍTULO TERCERO
COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I
PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 24. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales contenidos en el Código y el presente reglamento, las agrupaciones políticas locales aspirantes deberán entregar su solicitud de registro dirigida al Consejo General el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, anexando la documentación que a continuación se indica, de conformidad con el artículo 215 del Código:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto;
- b) Las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico;
- c) Original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva;
- d) Los testimonios notariales de las asambleas certificadas por el notario público, y
- e) Cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

Una vez presentadas las solicitudes de registro, tanto el análisis de los documentos básicos, la compulsión de las cédulas de afiliación y la elaboración de los dictámenes y resoluciones correspondientes, se llevarán a cabo en los 30 días siguientes de haber sido entregadas dichas solicitudes.

Artículo 25. La Dirección Ejecutiva podrá requerir a las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la operación del presente reglamento. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, con base en la propuesta de solución que elabore la Dirección Ejecutiva de conformidad con la normatividad aplicable, previo a que se sometan a conocimiento del Consejo General, los proyectos de dictamen correspondientes.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 26. Una vez presentada la solicitud y la documentación por la agrupación solicitante, la Dirección Ejecutiva revisará lo siguiente:

- a) El análisis de los documentos básicos de conformidad con los artículos 211, 212 y 213 del Código;
- b) La revisión de los instrumentos levantados por el notario público, así como las actas del representante del Instituto Electoral en cada una de las asambleas distritales y locales constitutivas, en términos del artículo 214 del Código, y
- c) La compulsión de las cédulas de afiliación de la organización aspirante a partido político local con las listas nominales en cada uno de los cuarenta Distritos

Electorales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 214, fracción I del Código. Dicha compulsa será convenida con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Además de lo señalado en el artículo 213 del Código, el Estatuto debe contener lo siguiente:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) Garantía de los derechos fundamentales de libertad de expresión, acceso a la información y asociación, y
- d) Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Los elementos mínimos para el proceso de integración de los órganos directivos son:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica;
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario;
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los

- electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión;
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos, y
 - e) Los órganos directivos deberán ser electos por el mayor número de afiliados o delegados con la mayor representación posible.

Artículo 27. Las listas de afiliados a la agrupación política local deberán ser presentadas por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico y tendrán la información señalada en el artículo 19, inciso d) del presente reglamento; lo que será revisado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva verificará que los originales de las listas de asistencia a las asambleas distritales contengan la información referida en el artículo 19, inciso d) de este reglamento.

Artículo 29. La Dirección Ejecutiva dará cuenta pormenorizada de los anexos de la solicitud de registro y se revisará que éstos se presenten en original y de manera ordenada conforme lo prevé el presente reglamento.

Asimismo, las solicitantes de registro están obligadas a presentar al Instituto Electoral sus cédulas de afiliación individual de cada uno de sus afiliados en original, foliadas y ordenadas según el Distrito Electoral; siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de las mismas.

- a) Cada una de las cédulas de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre [apellido paterno/apellido materno/nombre(s)].
2. Domicilio (calle, número, colonia, código postal y Delegación).
3. Ocupación.
4. Clave de elector que se indica en la credencial para votar.
5. Sección electoral.
6. La manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre, individual y voluntariamente al partido político local que pretende constituirse.
7. Fecha.
8. Firma autógrafa o en su caso, huella digital.
9. La manifestación de que renuncia a cualquier otra militancia de algún partido político local que en ese momento se tenga.

Dicha hoja de afiliación deberá de acompañarse de una copia fotostática simple de la credencial para votar del afiliado, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Además, la cédula de afiliación individual deberá anexar la siguiente leyenda:
“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no

podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal”.

- b) De conformidad con lo previsto por el artículo 214, fracción I del Código, las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local, deberán entregar, como mínimo el equivalente al 1.8% de la lista nominal, distribuidos en al menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

El Instituto Electoral pactará con el Instituto Federal Electoral la elaboración de un Anexo Técnico al convenio de apoyo y colaboración a efecto de que dicha autoridad federal realice los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presenten las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, para conocer si se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, en los cuarenta Distritos Electorales.

Para la remisión de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva realizará un conteo preliminar, con el único objeto de conocer el número de afiliaciones enviadas. Dicho conteo se realizará a través de la suma de los folios de las afiliaciones con firma autógrafa en original presentadas por Distrito Electoral.

El Instituto Federal Electoral realizará la cuantificación y validación final de las cédulas de afiliación presentadas por las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro, en términos de lo previsto en los incisos c) y d) del presente artículo. Dichos resultados serán considerados para el cumplimiento del requisito relativo a contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos

tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

- c) Para la compulsión el IEDF solicitará al Instituto Federal Electoral, realice una búsqueda del total de los afiliados, en primera instancia se tomará como base la clave de elector señalada en las cédulas de afiliación individual entregadas por las solicitantes de registro. Si de dicha operación, resultaren ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, se procederá a la búsqueda por nombre, si de esta segunda operación resultaren homonimias, se tomará en cuenta la sección electoral señalada en las hojas de afiliación.

De acuerdo con la mecánica establecida en el párrafo anterior, se llevarán a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos, con el propósito de detectar los registros repetidos, es decir, el número de registros correspondientes a afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de una agrupación política local solicitante, dejando sólo uno de los registros y separando los restantes.

- d) Finalizada la compulsión, las cédulas de afiliación individual que no se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, o bien, no reúnan las características descritas en el artículo 29, inciso a) del presente reglamento, serán descontadas del total de cédulas de afiliación presentadas por las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local.

Asimismo, no se podrán presentar cédulas de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos asociados a dos o más agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local. En caso de actualizarse dicha hipótesis, se dejará sólo uno de los registros y se separarán los restantes.

El registro que prevalecerá será determinado en el Anexo Técnico correspondiente, por las Direcciones Ejecutivas involucradas en éste trámite.

- e) Además de lo anterior, las agrupaciones políticas locales interesadas, deberán entregar una lista en donde consigne la misma información contenida en las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el artículo 29, inciso a) del presente reglamento, dicha información deberá ser presentada de forma impresa y en medio electrónico (el archivo deberá estar en una hoja de cálculo), clasificadas por Distrito Electoral, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación y numeración de las hojas de afiliación.
- f) Las cédulas de afiliación individual estarán sujetas a lo que la normativa prevé en materia de protección de datos personales.

Artículo 30. Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la Comisión mediante oficio, en los términos y el plazo establecido en el artículo 217 del Código.

Artículo 31. Para el caso de que la solicitante no cumpla con lo dispuesto en el artículo 214, fracción III, inciso c), segundo párrafo del Código y la normatividad que el Instituto Electoral emita para la fiscalización de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas locales para la obtención del registro legal como partido político local, el Consejo General podrá negar el registro al solicitante, previo procedimiento administrativo que inicie la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral.

Artículo 32. Una vez que la solicitante cumpla con los requisitos para constituirse como partido político local, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro de dicha asociación política y lo publicará en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Segundo.- Se abroga el *Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales* aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-45-11 de doce de julio de dos mil once.

